REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520240001300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arturo Roa Pacheco	31/01/2024	Auto Rechaza - Por Competencia
08001405301520230073900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Adrian Antonio Gonzalez Toro	31/01/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento
08001405301520220035400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Banco Comercial Av Villas S.A	31/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230039600	Otros Procesos	Wilmer Jesus Ayala Martinez	Crear Pais	31/01/2024	Auto Fija Fecha - De Audiencia Inicial
08001405301520230065000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Mahalaleel Palacio Leon	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230065000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Mahalaleel Palacio Leon	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230091700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Ricardo Zambrano Catalam	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a980fb1-47bd-4ed0-8b91-c42a41152ed3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

08001405301520230091700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jose Ricardo Zambrano Catalam	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	31/01/2024	Auto Ordena - Ordena Emplazar
08001405301520210016300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Luis Eduardo Molina Redondo	Silvia Maria Rodriguez	31/01/2024	Auto Fija Fecha - Fijar Nueva Fecha De Audiencia De Interrogatorio De Parte Para El Día Dieciséis (16) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022) A Las Nueve De La Mañana (9.00 Am.), A Fin De Que La Convocada O Citada Silvia María Rodríguez, Absuelva Virtualmente El Interrogatorio De Parte Que En Forma Verbal O En Cuestionario Escrito Le Formulará El Convocante Luis Eduardo Molina Redondo, A Través De Su Apoderado Judicial.2.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a980fb1-47bd-4ed0-8b91-c42a41152ed3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

					Notifíquese La Presente Providencia A Las Partes En La Forma Establecida En El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022, A Las Correspondientes Direcciones Electrónicas Aportadas Al Proceso O En La Forma Establecida En Los Artículos 290 Al 296 Del Código General Del Proceso. 3. Por Secretaría, Hágase Saber A La Dependencia De Agendamiento De Audiencias Virtuales Lo Dispuesto En Este Auto Para La Asignación De La Sala Correspondiente.4. Requerir A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a980fb1-47bd-4ed0-8b91-c42a41152ed3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

					Convocada, Por Los Motivos Consignados. V
08001405301520230077000	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Cubica Del Caribe S En C	Ricardo Edilfran Quezada Canchila	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Declarar Suficiente La Póliza Judicial Aportada Por La Parte Demandante Conforme Al Artículo 590 De La Ley 1564 De 2012. 2. Ordenar La Inscripción De La Presente Demanda Verbal De Resolución De Contrato De Compraventa En El Folio De Matrícula Inmobiliaria Número 040-374999 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, El Cual Corresponde Al Inmueble Ubicado Enla Carrera 41D No. 91- 43 De La Urbanización Camino Real Del Barrio Campo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a980fb1-47bd-4ed0-8b91-c42a41152ed3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

					Alegre De La Ciudad De Barranquilla, Propiedad Del Demandado Ricardo Quezada Canchila, Conforme Al Literal A) Del Numeral1 Del Artículo 590 Del Código General Del Proceso.3. Oficiar En Tal Sentido Al Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7a980fb1-47bd-4ed0-8b91-c42a41152ed3

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA. CC 8.678.757.
DEMANDADOS: VALUE MART S.A.S Nit: 900.591.099 y YINETTE ARANGO ARIAS CC.52.025.590.

INFORME SECRETARIAL
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctora Ramona Del Socorro Mosquera Chaparro, solicita el emplazamiento de la parte demandada, sociedad **VALUE MART S.A.S**, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

"*Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, sociedad VALUE MART S.A.S., con NIT. 900.591.099, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio, librado en fecha 27 de mayo de 2022, en contra de VALUE MART S.A.S y YINETTE ARANGO ARIAS, a favor del demandante EULOGIO ALEY ARDILA, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb6cf8d9f983d682535e11302725d4ac2ec40d87f66da6a4968d53d890a622**
Documento generado en 31/01/2024 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EVALDO FAVIAN SAENZ MARQUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra EVALDO FAVIAN SAENZ MARQUEZ.

Por auto del 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de EVALDO FAVIAN SAENZ MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero: a) VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEITE PESOS M.L. ($21.484.517.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2599881; más la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($2.018.784.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde 26 de abril de 2019 a 2 de mayo de 2022; b) DIECISIETE MILLONES SETECIETOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($17.785.634.00) por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4824512011535077-4824512000275842; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($336.543.00) por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 3 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra del señor EVALDO FAVIAN SAENZ MARQUEZ, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de $3.969.899.55, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00354-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b248c80bfcd5672f448fa1ca50aa4ace4f88426f169a7aa4fb2059d3bb027**

Documento generado en 31/01/2024 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00739-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 1o de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal b), de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **657697210.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literal b) de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO, por la suma de:

b) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. ($92.635.439.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 657697210; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. ($3.415.398.00) por concepto de intereses moratorios estipulados en el título valor y causados desde 13 de junio de 2023 a 26 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2450a8aedcb80f5c68175af0048cad69a623eda630f83fe60822c0b36269bea**
Documento generado en 31/01/2024 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001405301520240001300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO ROA PACHECO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra CARLOS ARTURO ROA PACHECO, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 10 de noviembre de 2022 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa como dirección del garante la CALLE 16 #20-59, del municipio de SABANALARGA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.*, establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:

> *"En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(…) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (…)" Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."*[1]

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio del garante la Cl 16 N. 20 59 de SABANALARGA (ATLANTICO), la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SABANALARGA, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

3- LUGAR DE PERMANENCIA. El bien dado en prenda permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones de EL GARANTE, señalada como aparece al pie de su firma, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia, para lo cual no necesitará de previa autorización del ACREEDOR. Para que el bien pueda salir del país se requiere autorización previa, escrita y expresa del ACREEDOR. Con el fin de monitorear el lugar de permanencia y localización del vehículo automotor, así como ofrecer una herramienta de seguridad a EL GARANTE en caso de que por cualquier motivo llegue a desconocer la ubicación de su vehículo, EL GARANTE autoriza irrevocablemente a EL ACREEDOR para instalar en el vehículo automotor un dispositivo electrónico o chip GPS, cuyo costo de instalación, funcionamiento o mantenimiento será de cargo de EL GARANTE y podrá ser consultado en la página web www.finsocial.co. EL GARANTE no podrá retirar el dispositivo sin autorización previa y expresa de EL ACREEDOR durante la vigencia del presente contrato de prenda. En caso de que EL GARANTE remueva el dispositivo electrónico o chip GPS o incurra en actos u omisiones que impidan su adecuado funcionamiento, EL ACREEDOR podrá desconocer el plazo del crédito y hacer exigible el cumplimiento de la obligación garantizada. **4- PROPIEDAD.** EL GARANTE deja constancia de que el vehículo entregado en prenda es de su exclusiva propiedad.

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado seria la dirección de notificaciones del garante, entiéndase esta en Cl 16 N. 20 59 de SABANALARGA, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, el solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, por lo que no es posible presumir su circulación en esta jurisdicción.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha señalado que:

> *"En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*
>
> *En consecuencia**, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso**, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (…)"*[2]

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

[2] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Providencia **AC747-2018. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90bbbdfa1f4be91cf5edd60b18b06a1119c6c165d879c6b7e79f0d563595ae**
Documento generado en 31/01/2024 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2021-00163-00.
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.
CONVOCADA: SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Juez: A su Despacho este proceso digital junto con la solicitud de declarar confesa a la Convocada por no justificación de su inasistencia a la audiencia de interrogatorio. Sírvase proveer. Enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la solicitud se observa que como quiera que la citada o Convocada no presentó excusa dentro del término legal acerca de su no comparecencia al interrogatorio de parte señalado en auto anterior y que resultare fallido tal y como quedó establecido en la audiencia del pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se hace necesario ordenar la calificación del interrogatorio departe a la señora SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ y señalar fecha para celebrar la audiencia de calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso

La convocada se notificó por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y llegado el día y hora de la diligencia de interrogatorio, no compareció a la misma, por lo cual se dejó constancia de su inasistencia. En virtud de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario fijar fecha para proceder con la apertura del sobre y calificar las preguntas que contienen el cuestionario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Fijar el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a m), para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de parte que obra en sobre cerrado, dentro de la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) que debía absolver la señora SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671db6323a60ad5dc7606cacd6b615fb88ed6aae308ff85cfe3964ba1ac9e9c**
Documento generado en 31/01/2024 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00396-00.
DEMANDANTE: WILMER JESUS AYALA MARTINEZ.
DEMANDADO: CREAR PAIS.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN CON PAGARÉ, Y LA EXTINCION DE LA ACCION PRENDARIA POR PRESCRIPCION

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandada fue notificada y no propuso excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

> "*El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*".

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

> ". *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público*".

> "*. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*".

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandada no propuso excepciones previas ni de mérito ni demanda de reconvención que deban ser decididas, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **WILMER JESUS AYALA MARTINEZ** y a la parte demandada **CREAR PAIS** para que concurran virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c8a7f73ecaadcab43307c5e48261b8b47af1131eade8d459a5ad21a65aae5**
Documento generado en 31/01/2024 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAHALALEEL JARED PALACIO LEON.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de MAHALALEEL JARED PALACIO LEON. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el título valor (pagaré) No. 05702028000107640; certificado de Inmueble No. 040-587738, escritura pública No. 1831 del 28 de junio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Seis, de la primera pretensión solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.326.296.00) por concepto de cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora; el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto ya que carece de validez y eficacia, por no tener la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor y en consecuencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y 82 del Código General del Proceso,

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MAHALALEEL JARED PALACIO LEON, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($2.782.367.33) por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré No. 05702028000107640; más la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($14.897.632.43) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas causados desde mayo 17 de 2022 a agosto 17 de 2023; más la suma de CIEN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO

CENTAVOS M.L. ($100.667.487.55) por concepto de capital insoluto acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.326.296.00) por concepto de cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora, por los motivos consignados en el presente auto.

3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

5. Reconocer personería a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385f4168435bda70e4ab4f8cb82b189e393e830cd18e1812b72e6ecf1b7d913**

Documento generado en 31/01/2024 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520230091700
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit.860002964-4
DEMANDADO: JOSE RICARDO ZAMBRANO CATALAN.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y a cargo del demandado JOSE RICARDO ZAMBRANO CATALAN. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-419992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 405 del 20 de febrero de 2020, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, Pagaré No. 555444793 y Pagaré desmaterializado No. 757029627 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017654570 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibidem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y contra JOSE RICARDO ZAMBRANO CATALAN, por las siguientes cantidades:

    a. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($106.469. 037.oo) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($7.828.507.67) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de

abril de 2023 al 17 de noviembre de 2023, contenidas en el pagaré No. 555444793, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($5.224. 192.oo) por concepto de capital, contenida en el pagaré desmaterializado No. 757029627 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017654570, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266196adf16038a026f414931f012d171ea062472ba3349a1deceb1286aa3a3**
Documento generado en 31/01/2024 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00770-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CUBICA DEL CARIBE S en C. Nit: 900.241.714.
DEMANDADO: RICARDO QUEZADA CANCHILA. CC: 72.166.738.

VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Señora Juez: A su Despacho este expediente digital junto con la solicitud de registro de la demanda allegando la póliza señalada por este Juzgado. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 31 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que efectivamente en el presente proceso se fijó caución mediante auto anterior de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para efectos de efectuar la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 41D No. 91- 43 de la urbanización Camino Real del barrio Campo Alegre de la Ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-374999 de propiedad del demandado RICARDO QUEZADA CANCHILA, la cual fue invocada por el peticionario, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo 590 de la Ley reza:

"1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares*.

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la solicitud de inscripción de la demanda elevada por la parte demandante es procedente y como quiera que ya se aportó la caución fijada por este Despacho, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar suficiente la póliza judicial aportada por la parte demandante conforme al artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

2. Ordenar la inscripción de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-374999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual corresponde al inmueble ubicado en la carrera 41D No. 91- 43 de la urbanización Camino Real del barrio Campo Alegre de la Ciudad de Barranquilla, propiedad del demandado RICARDO QUEZADA CANCHILA, conforme al Literal a) del Numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651315e9b771351f239dc6651f6503bd7e1b7d1d8681624f9909c0d8913a0085**
Documento generado en 31/01/2024 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica